

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA

**ESTABLECE ADVERTENCIA PARA ENVASES
Y ACCIONES PUBLICITARIAS DE
PRODUCTOS HECHOS CON TABACO**

DTO. N° 95 DE 2006

Publicado en el Diario Oficial de 14.08.06

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DEPTO. ASESORIA JURIDICA
Dr.PCA/SPJ/Dr.SBS/AFS/PSM

**ESTABLECE ADVERTENCIA PARA ENVASES Y ACCIONES PUBLICITARIAS DE
PRODUCTOS HECHOS CON TABACO**

N° 95

Publicado en el Diario Oficial de 14.08.06

SANTIAGO, 21 de junio de 2006

VISTOS:

Lo establecido en la ley N° 19.419, y las modificaciones introducidas por la ley N° 20.105; las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile al ratificar el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de este Ministerio, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; y el artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República;

DECRETO:

1° Todo envase de los productos hechos con tabaco, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberá contener la siguiente advertencia:

A) **COMPONENTE IMAGEN:**



B.1) **COMPONENTE TEXTO EN ENVASES Y PUBLICIDAD DE CIGARRILLOS:**

**¡CUIDADO!
ESTOS CIGARRILLOS
TE ESTÁN MATANDO
Ministerio de Salud – Gobierno de Chile**

B.2) **COMPONENTE TEXTO EN ENVASES Y PUBLICIDAD DE OTROS PRODUCTOS HECHOS CON TABACO:**

**¡CUIDADO!
ESTE TABACO
TE ESTÁ MATANDO
Ministerio de Salud – Gobierno de Chile**

2º Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Durante el plazo antes señalado, esta advertencia deberá figurar en toda la producción nacional e importada destinada a su distribución y comercialización dentro del territorio nacional.

En los Almacenes de Venta Libre o “Duty Free Shop”, indicados en la ley N° 19.288, se admitirá la venta de productos hechos con tabaco con advertencias distintas, vigentes en otros países, siempre y cuando en ellas se contengan advertencias con imágenes y tengan dimensiones similares a la advertencia establecida en este decreto; en caso contrario y se trate de productos producidos en el exterior, la advertencia podrá ser adherida a los envases bajo los mismos requisitos y condiciones indicados en los numerales siguientes.

3º Esta advertencia deberá ser impresa en todos los envases de cigarrillos, cigarros y similares, en cualquiera de sus presentaciones y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida a los envases de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

4º En ningún caso esta advertencia podrá ser cubierta por dibujos, colores o tramas impresos en el papel o plástico transparente que rodea los envases, ni ser adherida o impresa en este papel. Tampoco podrá ser cubierta por insertos u otro tipo de elementos colocados entre dicho envoltorio y los envases.

5º Esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales o mayores de cualquier tipo de envase de cigarrillos y demás productos hechos con tabaco.

En el caso de los paquetes de cigarrillos tipo cajetilla dura, el componente imagen deberá ocupar el 50% de la cara frontal o anterior del envase y el componente texto deberá ocupar el 50% de la cara posterior del envase. Los paquetes de cigarrillos tipo cajetilla blanda deberán incluir ambos componentes, uno en cada cara principal o mayor, ocupando el 50% de ellas.

La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.

En el caso de paquetes cilíndricos, esta advertencia ocupará el 50% de la superficie principal expuesta y deberá incluir ambos componentes de la advertencia en partes iguales.

Los cartones de cigarrillos deberán incluir ambos componentes de la advertencia en el 50% de cada una de sus caras principales, a menos que por estar envueltos en papel o plástico transparente sea visible la advertencia impresa en los envases. En este último caso las cajetillas se deberán ordenar de manera que ambos componentes de la advertencia sean visibles.

6º Esta advertencia deberá ajustarse a las especificaciones técnicas que se precisan en el anexo adjunto, denominado “**Normativa Gráfica para el uso**

de las advertencias en envases y publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco”, que se entiende formar parte integrante de este decreto.

7º Las especificaciones técnicas indicadas en el numeral anterior corresponden a ambos componentes de la advertencia indicados en el numeral 1º, así como a los archivos electrónicos que el Ministerio de Salud pondrá a disposición de los interesados de acuerdo a lo establecido en el numeral 15º.

Los productores o importadores de productos hechos con tabaco podrán solicitar al Ministerio de Salud el visto bueno del original de imprenta para impresión, para dichos efectos este Ministerio encomendará a su Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas informar acerca de la prueba presentada. Con el sólo mérito del informe favorable, se entenderá que el Ministerio de Salud no presenta objeciones.

8º Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega del fabricante o importador con la advertencia anterior, para su distribución, éste deberá solicitar autorización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda a su casa matriz. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior. Esta solicitud deberá realizarse con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se deberá contar con dicha autorización, acompañando los antecedentes en los que se acredite el volumen de dicha distribución. Por producción distribuida durante el mes anterior se entenderá el volumen de la producción despachado desde las bodegas o fábricas para su venta a distribuidores minoristas o al detalle.

9º Las especificaciones técnicas señaladas para la advertencia indicada precedentemente, deberán cumplirse en todos los casos en que ésta aparezca, así como en los avisos publicitarios en la vía pública, prensa, revistas u otros impresos y en toda acción publicitaria de productos hechos con tabaco, de acuerdo a lo establecido en los numerales siguientes.

10º El cuerpo de la letra, el interlineado, la tipografía, expandido de la letra, contraste, colores y demás características de la imagen y del texto, dimensiones, relaciones y especificaciones técnicas, deberán ser directamente proporcionales al tamaño del envase o aviso, respetando en lo que corresponda, las especificaciones técnicas indicadas en la normativa gráfica anexa a este decreto.

11º Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados. La advertencia confeccionada en los términos de este decreto deberá ocupar el 50% del aviso.

12º En los avisos de los productos hechos con tabaco, incluyendo la aparición de toda marca o logotipo de cigarrillos y demás productos hechos con tabaco, sola o como nombre de fantasía o formando parte de otra denominación, hechos en la vía pública, vehículos, prensa, revistas u otros impresos se aplicará lo dispuesto en el presente decreto supremo.

En el caso de los avisos cuyo formato sea vertical, la advertencia ocupará el 50% inferior, dividiéndose este espacio en partes iguales entre el componente imagen y el componente texto. En el caso de los formatos largos, la advertencia con sus dos componentes, deberá ubicarse en la parte inferior de la pieza publicitaria, un componente arriba del otro. En el caso de los formatos cortos, la advertencia con sus dos componentes, deberá ubicarse en la parte inferior de la pieza publicitaria, un componente al lado del otro.

En el caso de los avisos cuyo formato sea horizontal la advertencia deberá figurar en el 50% del lado derecho de ella, vista de frente, dividiéndose este espacio en partes iguales entre el componente imagen y el componente texto. En el caso de los formatos largos, la advertencia con sus dos componentes, deberá ubicarse a la derecha de la pieza publicitaria, un componente al lado del otro. En el caso de los formatos cortos, la advertencia con sus dos componentes, deberá ubicarse a la derecha de la pieza publicitaria, un componente arriba del otro.

En todo caso, se deberá tener en cuenta que los componentes de la advertencia deberán aparecer íntegramente y ajustándose a los formatos establecidos para los envases de cigarrillos.

13º En los avisos luminosos e iluminados la advertencia debe tener la misma luminosidad que el resto del aviso.

14º En los avisos de los productos hechos con tabaco, incluyendo la aparición de toda marca o logotipo de cigarrillos y demás productos hechos con tabaco, sola o como nombre de fantasía o formando parte de otra denominación, hechos en televisión y cine se aplicará lo dispuesto en el presente decreto supremo. A continuación inmediata del spot publicitario se emitirá la advertencia, la que en el caso de la televisión y el cine deberá ocupar toda la pantalla e incluirá banda sonora, compuesta de la locución en "off" de la advertencia: **"Don Miguel, chileno, fumó 20 años, perdió su laringe por cáncer"...(pausa)... **"¡CUIDADO!, ESTOS CIGARRILLOS TE ESTÁN MATANDO, Ministerio de Salud – Gobierno de Chile"**; el componente imagen de la advertencia se emitirá primero y el componente texto después, ambos se deberán adecuar a las especificaciones técnicas indicadas en la normativa gráfica anexa a este decreto. Esta advertencia tendrá una duración máxima de veinte segundos.**

Esta misma banda sonora también deberá ser emitida inmediatamente a continuación de los avisos publicitarios en radios o en cualquier otro medio sonoro. Los aspectos técnicos y duración de la advertencia sonora se ajustarán a los archivos electrónicos que, de acuerdo al numeral siguiente, el Ministerio de Salud disponga para los interesados.

15º El Ministerio de Salud pondrá a disposición de los medios de comunicación e industria tabacalera los archivos electrónicos con las advertencias indicadas en formato para cajetillas estándar de 20 cigarrillos, de 10 cigarrillos y cartones de cigarrillos, así como las piezas fonográficas indicadas en el numeral

anterior. Para acceder a ellos, el interesado deberá comunicar por escrito su solicitud al Ministerio de Salud, acompañando el soporte correspondiente para su copia electrónica. Estas copias no podrán ser adaptadas, intervenidas o modificadas de manera que se altere lo dispuesto en este decreto.

16° En las acciones publicitarias consistentes en la aparición de toda marca o logotipo de cigarrillo o producto hecho con tabaco, sola o como nombre de fantasía o formando parte de otra denominación, en elementos de mercadeo, tales como: vasos, encendedores, ceniceros, pendones, banderas o banderines, llaveros, cigarreras, etc., así como en la promoción de eventos bajo el auspicio de una marca de cigarrillos, deberá aparecer la advertencia indicada en este decreto, respetando las especificaciones que para cada caso se han establecido. En estos productos bastará incluir el componente texto de la advertencia en un área similar al área destinada a la marca.

17° Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.

18° En una de las caras laterales de las cajetillas de cigarrillos se deberá informar acerca de la presencia de las siguientes sustancias y componentes, en los siguientes términos:

El humo de cada cigarrillo que tú fumas contiene, entre otros productos tóxicos:

Alquitrán, producto que te provoca cáncer.

Nicotina, producto que te hace adicto.

Monóxido de carbono, gas tóxico igual al que emana de los tubos de escape.

Arsénico, químico utilizado como veneno para ratas.

Esta información deberá ocupar una de las caras laterales y ajustarse a las especificaciones técnicas que se indican en la normativa gráfica anexa a este decreto.

19° Las normas incluidas en este decreto se aplicarán a la publicidad de productos hechos con tabaco hasta la entrada en vigencia del artículo 3° de la ley N° 19.419, conforme al plazo de vacancia legal establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.105; tras lo cual se aplicarán sólo a la publicidad al interior de los lugares de venta.

20° Las infracciones al presente decreto se sancionarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 19.419, introducidos por la ley N° 20.105, y su fiscalización corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y a Carabineros de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del mismo cuerpo legal.

21° El presente decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual se entenderán derogados los decretos supremos N° 106 y 156, ambos de 1981, N° 164 y 292, ambos de 1986, y N° 626, de 1990, todos del Ministerio de Salud y N° 97, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.-
MICHELLE BACHELET JERIA, PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.- MARÍA SOLEDAD BARRÍA
IROUME, MINISTRA DE SALUD.- INGRID ANTONIJEVIC HAHN, MINISTRA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN.-**